



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230113500	Ejecutivo Singular	Asociacion Presbiterio De La Costa Norte De Colombia	Kathleidys Andrea Maestre Hernandez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230051300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia	Paula Andrea Barrantes Rodriguez	04/04/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230081000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Dina Andrea Duarte Villazon, Servis B Y N Sas	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230114400	Ejecutivo Singular	Cf Techcolombia Sas	Publik Interprise Sas	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120210026000	Ejecutivo Singular	Compaia Afianzadora	Didier Chavarria Balbin	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230106100	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Neila Patricia Barcelo Martinez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5e676f7e-ed20-4b93-8fc6-f05eb8e703fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230070100	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Ubaldo Charris Pertuz	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230110200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Ingris Patricia Castillo Castellar	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230111700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Marian Torres De La Rosa	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas - Revoca Poder
08001418902120230015600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Cesar Augusto Jimenez Carrillo	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220059800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jeinner Andres Ariza Castro	04/04/2024	Auto Ordena - Designar Curador Ad- Litem

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5e676f7e-ed20-4b93-8fc6-f05eb8e703fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230053300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Francis Alina Borre Moscoso	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Además Requiere Colpensiones
08001418902120210102900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leon Herrera Sol Piedad	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220107900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Marina Pereira Yeneris	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante Ejecución - Reconoce Personería
08001418902120230003200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Yulbeniz Beatriz Landinez Padilla	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - También Requiere Pagador - Reconoce Personería
08001418902120230111900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Miguel Jose Clavijo Garcia	04/04/2024	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5e676f7e-ed20-4b93-8fc6-f05eb8e703fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230009600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Del Caribe	Jose Miguel Ruales Pacheco, Jhon Faber Amaya Villa	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Libres Disponibles
08001418902120230110900	Ejecutivo Singular	Country Internacional Hotel Ltda	Universidad Del Atlantico	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230112600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Lina Marcela Blandon Cano	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230112000	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Eclipse 79	David Ramon Ashton Cabrera	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230072500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Esperanza Beatriz De La Cruz Castañeda	04/04/2024	Auto Ordena - Designar Curador Ad- Litem
08001418902120230119100	Ejecutivo Singular	Musicar Sas	Ch Technology S.A.S	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5e676f7e-ed20-4b93-8fc6-f05eb8e703fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230112900	Ejecutivo Singular	Proyecciones Ejecutivas S.A.S	Pedro Antonio Ruiz Fernandez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120220073100	Ejecutivo Singular	Ruth Mery Vasquez Quintero	Sin Otro Demandados, Ruddy Enrique Ramirez Cañas, Natalie Maria Ramirez Cañas	04/04/2024	Auto Requiere - Requerir Oficina Instrumentos Públicos Soledad
08001418902120230113200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Dame Soluciones A Necesidades Sas	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230125900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Daniel Eduardo Serrano Cardenas	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230114100	Ejecutivo Singular	Sharine Janeth Varela Monterrosa	Luis Eduardo Santiago Ramos	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230124700	Ejecutivo Singular	Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Hernando Jose Fuentes Pajaro	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5e676f7e-ed20-4b93-8fc6-f05eb8e703fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230125500	Otros Procesos	Caribesol De La Costa Sas Esp	Erward Lance Martinez Gonzalez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Maria Bautista Morales	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230112300	Otros Procesos	Durley Antonio Gomez Gonzalez	Yeris Lora Hernandez , Maria Margarita Calderón Cuentas	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas - Requiere Eps Mutualser

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5e676f7e-ed20-4b93-8fc6-f05eb8e703fd



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01061-00.

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

Demandados: NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ y ANA MARIA SAN JOSÉ FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ y ANA MARIA SAN JOSÉ FERNÁNDEZ**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.126.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, en calidad de endosatario en procuración en los términos del poder especial conferido por demandante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que reciba la demandada NEILA PATRICIA BARCELÓ MARTÍNEZ identificada con C.C 1.140.819.591 como empleada de la sociedad FER SOLEDAD. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que reciba la demandada ANA MARIA SAN JOSÉ FERNÁNDEZ identificada con C.C 22.527.411 como pensionada de la FIDUPREVISORA. **Librese** el oficio correspondiente a dicha entidad.
- 7. DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que reciba la demandada ANA MARIA SAN JOSÉ FERNÁNDEZ identificada con C.C 22.527.411 como empleada de la sociedad FER MAGDALENA. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01102-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: INGRIS PATRICIA CASTILLO CASTELLAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **INGRIS PATRICIA CASTILLO CASTELLAR**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 02 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado INGRIS PATRICIA CASTILLO CASTELLAR mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No, 33.273.313, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado INGRIS PATRICIA CASTILLO CASTELLAR mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No, 33.273.313, como pensionado de la FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado INGRIS PATRICIA CASTILLO CASTELLAR mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No, 33.273.313, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANCIERA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 18.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01126-00.
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LINA MARCELA BLANDON CANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra **LINA MARCELA BLANDON CANO**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.648.279)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 27 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada LINA MARCELA BLANDON CANO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 43.838.784, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$19.166.902,2**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01129-00.
Demandante: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
Demandado: PEDRO ANTONIO RUIZ FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, contra **PEDRO ANTONIO RUIZ FERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.728.437)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagará.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 29 de octubre de 2020 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, Actuando en calidad de apoderado especial y Representante legal de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 6 #13-02, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-418107, de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO RUIZ FERNANDEZ. Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01255-00.

Demandante: CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP NIT. 9013809302

**Demandado: ERWARD LANCE MARTINEZ GONZALEZ CC 72175559
EDGARDO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ CC 7420338**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP**, contra **EDGARDO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ y ERWARD LANCE MARTINEZ GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a)** TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 32.114.192) M.L por concepto de CAPITAL contenido en las facturas base del presente cobro ejecutivo.
 - b)** Más los intereses moratorios causados por el no pago de la factura relacionada en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución No 003 de 2013 de la DIAN.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados ERWARD LANCE MARTINEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 72175559, y **EDGARDO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7420338**; en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Popular. Banco de Occidente. Banco BBVA. Banco Bancolombia. Banco Agrario. Banco AVillas. Banco Davivienda. Banco de Bogotá. Banco Pichincha. Banco caja social. Banco HSBC. Banco HELMS- DE CREDITO. Fiduprevisora. Banco CitiBank. Banco Itaú. Banco comeva. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$41.635.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el Embargo y posterior secuestro de la propiedad de la demandada que se encuentren en las siguientes direcciones Calle 46B No 14E - 33 LOC 1 Barrio Cevillar de Barranquilla, con folio de matrícula 040-513880 Para lo cual se notificará a instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó:



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01123-00.

Demandante: DURLEY ANTONIO GOMEZ GONZALEZ

Demandados: YERIS JOSE LORA HERNANDEZ y MARIA MARGARITA CALDERON CUENTAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **DURLEY ANTONIO GOMEZ GONZALEZ**, contra **YERIS JOSE LORA HERNANDEZ y MARIA MARGARITA CALDERON CUENTA**, por las sumas de:

a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.400.000), por concepto de cánones de arriendo, discriminados de la siguiente manera:

• Abril de 2023	950.000
• Mayo de 2023	950.000
• Junio de 2023	950.000
• Julio de 2023	950.000
• Agosto de 2023	950.000
• Septiembre de 2023	950.000
• Octubre de 2023	950.000
• Noviembre de 2023	950.000
• Diciembre de 2023	950.000
• Enero de 2024	950.000
• Febrero de 2024	950.000
• Marzo de 2024	950.000

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000). Por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

c) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000). Por concepto del contrato de depósito.

d) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. TÉNGASE al Dr. YESID JESUS DONADO SOLANO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

5. DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado YERIS JOSE LORA HERNANDEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.845.569 y la demandada MARIA MARGARITA CALDERON CUENTAS mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.742.581, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Davivienda, Bogotá, AV Villas,

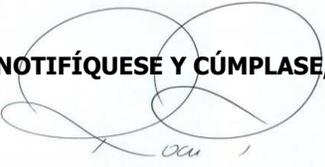
Proyectó: JMB



pichincha, Bancolombia, agrario de Colombia, Itaú, BBVA, Serfinanza, Bancoomeva, De Occidente, Falabella, Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Bancamia, Www, Popular, Caja Social, Scotiabank Colpatría. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.350.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de la demandada MARIA MARGARITA CALDERON CUENTAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.742.581, de placas FRU888. Librar el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla - Atlántico, a fin de comunicar la presente medida.
7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA MARGARITA CALDERON CUENTAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.742.581, identificada con folio de matrícula No. 040- 385048. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.
8. **REQUIERASE** a la EPS MUTUALSER para que informe la empresa donde labora la demandada MARIA MARGARITA CALDERON CUENTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.742.581, quien se encuentra afiliada como cotizante en el régimen contributivo, para efectos de poder solicitar el embargo del salario y demás emolumentos que devengue la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01144-00.
Demandante: CF TECH COLOMBIA SAS.
Demandado: PUBLIK ENTERPRISE SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CF TECH COLOMBIA SAS.,** contra **PUBLIK ENTERPRISE SAS,** por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.033.378),** por el capital acelerado contenido en el contrato de apertura de crédito.
 - b) Más los intereses moratorios** desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la parte demandada PUBLIK ENTERPRISE SAS identificada con NIT No. 901.171.938-4, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, DECEVAL, FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MI BANCO SAS, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. FOGAFIN, BANCAMIA, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$14.460.080,4.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01109-00
Demandante: COUNTRY INTERNATIONAL HOTEL LTDA.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COUNTRY INTERNATIONAL HOTEL LTDA.**, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, por las sumas de:
 - a.** TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS con CERO CENTAVOS (\$33.364.700.00), discriminados de la siguiente manera:
 - Por un valor de \$13.474.700.00 contenido en la Factura No. 505920 de fecha 26 de Febrero de 2022.
 - Por un valor de \$19.890.000.00 contenido en la Factura No. 504844 de fecha 07 de Diciembre de 2021.
 - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total de la misma. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con número de identificación tributaria (NIT): 890.102.257-3, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA BANCO BOGOTA BANCO POPULAR BANCO ITAU BANCO COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE. BANCO BBVA BANCO AGRARIO. BANCO CAJA SOCIAL BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$50.047.050. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01109-00
Demandante: COUNTRY INTERNATIONAL HOTEL LTDA.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COUNTRY INTERNATIONAL HOTEL LTDA.**, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, por las sumas de:
 - TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS con CERO CENTAVOS (\$33.364.700.00), discriminados de la siguiente manera:
 - Por un valor de \$13.474.700.00 contenido en la Factura No. 505920 de fecha 26 de Febrero de 2022.
 - Por un valor de \$19.890.000.00 contenido en la Factura No. 504844 de fecha 07 de Diciembre de 2021.
 - Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total de la misma. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- TÉNGASE** a la Dra. ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con número de identificación tributaria (NIT): 890.102.257-3, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA BANCO BOGOTA BANCO POPULAR BANCO ITAU BANCO COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE. BANCO BBVA BANCO AGRARIO. BANCO CAJA SOCIAL BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$50.047.050. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01120-00.

Demandante: Edificio MULTIFAMILIAR ECLIPSE 79, NIT. 900.976.042-2

Demandado: DAVID ASHTON CABRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

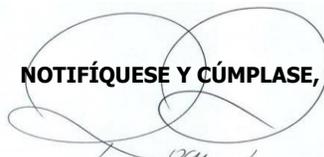
Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **Edificio MULTIFAMILIAR ECLIPSE 79**, contra **DAVID ASHTON CABRERA**, por las sumas de:
 - a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$9,937,200)**, por concepto de cuota extraordinaria y cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2023 a octubre de 2023 e intereses.

Discriminados de la siguiente manera:
\$342.300 por concepto de Cuotas de Administración de mayo 2023
\$6.725.000 por concepto de Cuotas de Administración de Junio a octubre de 2023 de \$1.345.000 cada mes.
\$2.634.500 Cuotas extraordinaria año 2023
\$235,400 por concepto de intereses.
 - b)** Más el pago de las cuotas de administración, que causen en el curso del proceso a partir del mes de noviembre de 2023.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el Apto. 901 del Edificio MULTIFAMILIAR ECLIPSE 79, de la Calle 79 57 - 60 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-484818 de propiedad del demandado DAVID ASHTON CABRERA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.245.750. Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado DAVID ASHTON CABRERA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.245.750, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Davivienda, BBVA, Banco Caja social, Bancolombia, Colpatría, Bancoomeva, Occidente, Av Villas, Popular, Serfinanza, ITAU, banco de Bogotá, Banco Agrario. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$17.886.960**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyecto: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01141-00.

Demandante: SHARINE JANETH VARELA MONTERROSA

Demandados: LUIS EDUARDO SANTIAGO RAMOS y GINNA ROSA PUERTAS MONTERROZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SHARINE JANETH VARELA MONTERROSA**, contra **LUIS EDUARDO SANTIAGO RAMOS y GINNA ROSA PUERTAS MONTERROZA**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L (\$ 5.500.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LUIS EDUARDO SANTIAGO RAMOS, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, e identificado (a) con CC No. 1.129.504.576, como empleado de la empresa TRANSMETRO S.A. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01135-00.

Demandante: COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA

Demandado: KATHLEIDYS ANDREA MAESTRE HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA**, contra **KATHLEIDYS ANDREA MAESTRE HERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 8.750.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada KATHLEIDYS ANDREA MAESTRE HERNANDEZ identificada con C.C. N° 1.140.876.694, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAÚ CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMÍA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad de la demandada KATHLEIDYS ANDREA MAESTRE HERNANDEZ identificada con C.C. N° 1.140.876.694, de placas HGU-205; marca: CHEVROLET; línea: TRACKER; modelo: 2022; N° de motor: L4H*210974049* color: NEGRO METALIZADO. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01117-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: MARIAN TORRES DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **MARIAN TORRES DE LA ROSA**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 02 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ACÉPTESE** la revocatoria de poder que hace la parte demandante, al poder otorgado a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MARIAN TORRES DE LA ROSA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 57.106.941, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MARIAN TORRES DE LA ROSA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 57.106.941, como pensionado de CONSORCIO – FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 8. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARIAN TORRES DE LA ROSA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 57.106.941, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 18.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyecto: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01259-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 8600021807

Demandado: DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS CC 1140854108

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS**, por las sumas de:
 - a)** \$2.905.000, valor de los cánones de arrendamiento causados por Marzo 2023 \$ 581.000, Abril 2023 \$ 1.162.000, Mayo 2023 \$ 1.162.000., base del presente cobro ejecutivo.
 - b)** Más los intereses moratorios causados por el no pago de cada uno de los cánones de arriendo sin exceder los límites de ley.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140854108**; en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co
AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO OCCIDENTE: djudica@bancooccidente.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA: gerenciageneral@bancofinandina.com
CITIBANK-COLOMBIA: legalnotificaciones@citi.com
BANCO W S.A: controlycumplimiento@banco.w.com.co

Proyectó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A: notificaciones@santander.com.co

BANCO MUNDO MUJER S.A: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO COMPARTIR S.A: notificaciones@bancompartir.co

BANCO SERFINANZA S.A: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCAMÍA S.A: notificacionesjud@bancamia.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.635.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01132-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado: DAME SOLUCIONES A NECESIDADES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **DAME SOLUCIONES A NECESIDADES S.A.S.**, por las sumas de:

- a) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de cánones de arriendo.

Discriminados de la siguiente manera:

Abril 2023 \$ 1.000.000

Mayo 2023 \$ 1.000.000

Junio 2023 \$ 1.000.000

- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado DAME SOLUCIONES A NECESIDADES S.A.S, entidad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificado(a)(s) con Nit No. 901.417.669.-6, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co

AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co

BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co

BANCO SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co

BANCO FINANDINA: gerenciageneral@bancofinandina.com

CITIBANK-COLOMBIA: legalnotificaciones@citi.com

BANCO W S.A: controlycumplimiento@bancow.com.co

Proyecto: DDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A: notificaciones@santander.com.co

BANCO MUNDO MUJER S.A: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO COMPARTIR S.A: notificaciones@bancompartir.co

BANCO SERFINANZA S.A: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCAMÍA S.A: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limitar el monto de la medida hasta la suma de \$4.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01191-00.

Demandante: MUSICAR S.A.S.

Demandado: C&H TECHNOLOGY S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MUSICAR S.A.S.** contra **C&H TECHNOLOGY S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$35.966.429)**, por capital insoluto de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta No. FBQU 636, FBQU 663, FBQU 673, FBQU 783, FBQU 830.
 - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MARCO ANTONIO CARRASQUILLA PIZARRO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **C&H TECHNOLOGY S.A.S.**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS (WESTERN UNION). **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$64.739.572,2**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **C&H TECHNOLOGY S.A.S** NIT. 901.501.643-4 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 58 # 75-17 oficina 3B Edificio Barake en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). **Limitar** esta medida por la suma de **\$64.739.572,2**, en consecuencia:
 - COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **C&H TECHNOLOGY S.A.S.**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 58 # 75-17 oficina 3B Edificio Barake en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la Carrera 38A #77- 29 en la ciudad de Barranquilla, teléfono 3114052455, correo jamilton.mejia@avocatlex.com - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la razón social "**C&H TECHNOLOGY S.A.S**", la cual es un activo intangible del patrimonio social de la demandada sociedad **C&H TECHNOLOGY S.A.S** identificada con NIT 901.501.643-4. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01247-00.

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT. 8070000824

Demandado: HERNANDO JOSE FUENTES PAJARO CC 85464597

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, abril (4) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

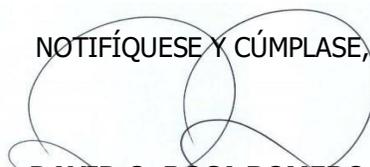
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS en contra de HERNANDO JOSE FUENTES PAJARO, respecto al contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la CL 75B 41 87 APTO 311 T 3 C. R. TORRES DE SAN JOSE BARRIO BETANIA.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00725-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA Y CLARIBEL PAYARES ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de la demandada **NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 04 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CAUTRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de las demandadas **ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA Y CLARIBEL PAYARES ORTEGA**. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) 1°) DESIGNAR a la **Dra. DANIELA ESCOBAR RODRIGUEZ** identificada con Cedula de ciudadanía **No. 1.045.748.967, T.P.No.349707** como curador ad-litem de las demandadas **ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA Y CLARIBEL PAYARES ORTEGA**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del número celular 3114210039 y/o E-mail: danisteff21@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00513-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento a la **PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ**, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 04 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento a la demandada **PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ** C.C. No. 1.140.880.909 en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S., donde informan que no fue posible la entrega, "NO RESIDE-TRASLADO", por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

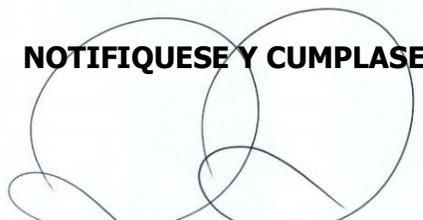
RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a la demandada **PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00731-00
Demandante: RUTH MERY VÁSQUEZ QUINTERO
Demandados: RUDDY ENRIQUE RAMÍREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMÍREZ CAÑAS

Informe Secretarial. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad a efectos de que remita el certificado de tradición No. 041-65298, pese a que fue pagado el registro de embargo desde el 15 de febrero de 2023, y se oficie a la empresa CLARO, indicando el valor total del embargo para que inicien los respectivos descuentos a la demandada **NATALIE MARIA RAMÍREZ CAÑAS**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, la apoderada ejecutante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad para efectos que remita el certificado de tradición No. 041-65298 donde conste la inscripción del embargo, al haberse pagado el registro desde el 15 de febrero de 2023.

Así las cosas, es del caso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a efectos de que remita el certificado de tradición No. 041-65298 donde conste el registro del embargo, como medida cautelar ordenada por este Despacho mediante auto del 3 de octubre de 2022.

Por otro lado, y en atención a la respuesta dada por la empresa Internacional de Celulares S.A. – ICELL S.A. donde indicaba que no daba trámite a la orden de embargo al no indicarse en el oficio el límite de la cuantía máxima para aplicar el descuento, procederá el Despacho a comunicar nuevamente la medida de embargo indicando el monto hasta el cual se limita esta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

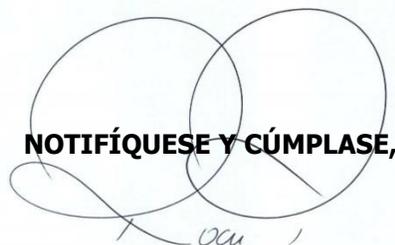
PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad a efectos de que remitan el certificado de tradición No. 041-65298 donde conste la inscripción de embargo ordenado en el presente asunto.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio de embargo al pagador Internacional de Celulares S.A. – ICELL S.A., indicando el monto hasta el cual se limitó la medida de embargo para que proceda a aplicar el descuento a la demandada Natalie María Ramírez Cañas, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00529-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandada: LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA por no poner a disposición del despacho los dineros embargados a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto demandamiento de pago en contra de la señora LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha agosto 30 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA en contra de la señora LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES.

La demandada **LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica de Servientrega con fecha de envío y de acuse de recibido del 31 de agosto de 2023, vía correo electrónico de la demandada (lilibau-0315@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el despacho proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte
Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandante solicita se requiera al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0780 de fecha septiembre 25 de 2023, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES.

Con respecto a lo solicitado, esto es la solicitud de requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, esta instancia no accederá a la misma, pues si bien a la parte demandante se le remitió el oficio No. 0780 de fecha septiembre 25 de 2023, no se observa en el plenario constancia de remisión al pagador ni tampoco el correo de notificaciones de dicha entidad para proceder con lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, hasta tanto la parte demandante no informe el correo de notificaciones de dicha entidad para proceder con lo pertinente.
2. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 30 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, en contra de LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$850.525 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00096-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE – COOMESARC con Nit. 900.807.181

**Demandados: JHON FAVER AMAYA VILLA C.C 18.611.808
JOSE MIGUEL RUALES PACHECO C.C 1.140.832.044**

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente decretar nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los títulos libres y disponibles, además de los remanentes que posea el demandado JHON FAVER AMAYA VILLA, que se encuentran en distintos despachos judiciales, previa información obtenida por la parte solicitante, el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los títulos libres disponibles y de los remanentes de la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO TRECE DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con radicado No. 2016-00031**, donde funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRACOOOP en contra del demandado **JHON FAVER AMAYA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.808. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar la medida decretada.

2. **DECRETAR** el embargo de los títulos libres disponibles y de los remanentes de la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con radicado No. 11001400306620180083600**, donde funge como demandante la COOPERATIVA COOPSANDIEGO en contra del demandado **JHON FAVER AMAYA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.808. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar la medida decretada.

3. **DECRETAR** el embargo de los títulos libres disponibles y de los remanentes de la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con radicado No. 11001400305020130051600**, donde funge como demandante la COOPERATIVA COOAFIN en contra del demandado **JHON FAVER AMAYA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.808. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar la medida decretada.

4. **DECRETAR** el embargo de los títulos libres disponibles y de los remanentes de la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con radicado No. 11001400306720130055500**, en contra del demandado **JHON FAVER AMAYA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.808. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar la medida decretada.

5. **DECRETAR** el embargo de los títulos libres disponibles y de los remanentes de la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con radicado No. 11001400306220130068200**, donde funge como demandante la COOPERATIVA COOPROVERCO en contra del demandado **JHON FAVER AMAYA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.808. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROA ROMERO
El Juez

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01119-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"

Demandado: MIGUEL JOSE CLAVIJO GARCIA, DANIEL ANTONIO MARICHAL CARO y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 13 de 2024, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000032-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandada: YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN SANTA MARTA. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto demandamiento de pago en contra de la señora YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha marzo 15 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA en contra de la señora YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA.

La demandada **YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica de Servientrega con fecha de envío y de acuse de recibido del 31 de agosto de 2023, vía correo electrónico de la demandada (yulbelanpa@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refuerza que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0303 de fecha marzo 27 de 2023, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador SURA EPS SALUD EN CASA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha marzo 15 de 2023 por este despacho judicial, en contra de la demandada YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de representante legal de la empresa ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., sustituye poder a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.079.661.006 y T.P. 368.566. Así las cosas, se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

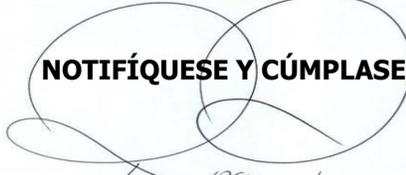
1. **ACEPTAR** sustitución de poder de la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de representante legal de la empresa ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.079.661.006 y T.P. 368.566 para que actúe como apoderada de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.
2. **RECONOCER** Personería a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **REQUIÉRASE** al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha marzo 15 de 2023, por este despacho judicial, en contra de la demandada YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 0303 de fecha marzo 27 de 2023.
4. **ADVIÉRTASE** al Pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9°, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
5. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, en contra de YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA.
6. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
7. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: JMB



8. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$828.365 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
9. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
10. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
11. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
12. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01079-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

Demandados: SANDRA MARINA PEREIRA YANERIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto demandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MARINA PEREIRA YANERIS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha febrero 23 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA en contra de la señora SANDRA MARINA PEREIRA YANERIS.

La demandada **SANDRA MARINA PEREIRA YANERIS** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica de Servientrega con fecha de envío 18 de octubre de 2023, vía correo electrónico de la demandada (sandramar-19@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación

Proyectó: JMB



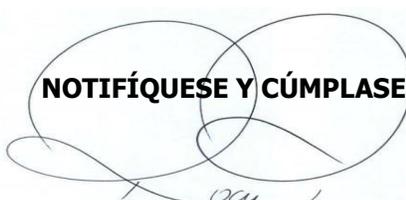
Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de representante legal de la empresa ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., sustituye poder a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.079.661.006 y T.P. 368.566. Así las cosas, se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** sustitución de poder de la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de representante legal de la empresa ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.079.661.006 y T.P. 368.566 para que actúe como apoderada de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.
2. **RECONOCER** Personería a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, en contra de SANDRA MARINA PEREIRA YANERIS.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$772.874 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-011029-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: SOL PIEDAD LEON HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, abril 04 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **SOL PIEDAD LEON HERRERA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de julio 26 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** y en contra de **SOL PIEDAD LEON HERRERA**.

La demandada **SOL PIEDAD LEON HERRERA** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la 2213 de 2022, vía correo electrónico de la demandada soleon1980@hotmail.com, con fecha de 19 de octubre de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital solicitud de medida cautelar, por lo cual y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procederá con lo solicitado.

Proyectó: BW



Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la pensión u honorarios y demás emolumentos que reciba la demandada **SOL PIEDAD LEON HERRERA**, en calidad de pensionada de **COLPENSIONES**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 21.562.100. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida
- 2. SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 26 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** y en contra de **SOL PIEDAD LEON HERRERA**.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 5.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.162.920 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
- 7.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 8.** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
- 9.** Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00533-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandada: FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir COLPENSIONES por no poner a disposición del despacho los dineros embargados a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto demandamiento de pago en contra de la señora FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha agosto 30 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA en contra de la señora FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO.

La demandada **FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica de Servientrega con fecha de envío y de acuse de recibido del 31 de agosto de 2023, vía correo electrónico de la demandada (francisborre7@gmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el despacho proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

fin de que explique los motivos por lo que no está colocando a disposición del despacho los dineros embargados correspondiente al 25% de la pensión de la demandada FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha agosto 30 de 2023 por este despacho judicial, en contra de la demandada FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO, la cual les fue comunicada mediante oficio No. 0781 del 25 de septiembre de 2023, informando las razones por las cuales no ha puesto a disposición del despacho los dineros sujetos a embargo.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que explique los motivos por lo que no está colocando a disposición del despacho los dineros embargados correspondiente al 25% de la pensión de la demandada FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO, en atención a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha agosto 30 de 2023, por este despacho judicial, la cual les fue comunicada mediante oficio No. 0781 del 25 de septiembre de 2023.
2. **ADVIÉRTASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 30 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, en contra de FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$860.291 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00598-00
Demandante: FINANCIERA COLMUTRASAN
Demandado: JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 04 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO**. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) 1º) DESIGNAR al **Dr. JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO** identificado con Cedula de ciudadanía **No. 72.193.562, T.P.No. 148496** como curador ad-litem de la demandada del demandado **JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del número celular 3017441726 y/o E-mail: jduarbru07@hotmail.com Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00156-00.

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandados: KEVIN ERNESTO MAURY CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del señor KEVIN ERNESTO MAURY CABARCAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha abril 19 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN en contra del señor KEVIN ERNESTO MAURY CABARCAS.

El demandado **KEVIN ERNESTO MAURY CABARCAS** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica Domina con fecha de envío 29 de diciembre de 2023, vía correo electrónico del demandado (kmaury@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: JMB

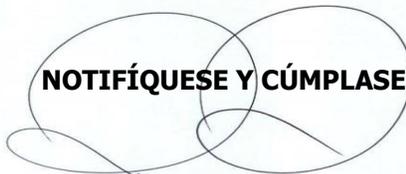


Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 19 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de KEVIN ERNESTO MAURY CABARCAS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$940.547 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00701-00.

Demandante: COOPERATIVA COOMULTRABSERV

Demandado: UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA COOMULTRABSERV, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del señor UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha octubre 9 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOMULTRABSERV en contra del señor UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ.

El demandado **UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica Technokey con fecha de envío y de acuse de recibido del 22 de enero de 2024, vía correo electrónico del demandado (taly.bebe23@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el despacho proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: JMB



RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 9 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOMULTRABSERV, en contra de UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$413.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciense a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00260-00.

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: DIDIER ALONSO CHAVARRÍA BALBIN y FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto demandamiento de pago en contra de los señores DIDIER ALONSO CHAVARRÍA BALBIN y FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha mayo 6 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de los señores DIDIER ALONSO CHAVARRÍA BALBIN y FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS.

Los demandados **DIDIER ALONSO CHAVARRÍA BALBIN y FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS** se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través de la plataforma Mailtrack con fecha de envío 29 de julio de 2021 y fecha de apertura 22 de septiembre de 2021, a los correos electrónicos del demandado (dichava77@gmail.com - freferva@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulega que es un imperativo para que el despacho proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: JMB



Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 6 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de los señores DIDIER ALONSO CHAVARRÍA BALBIN y FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$936.155 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00810-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: SERVIS B & N S.A.S. y DINA ANDREA DUARTE VILLAZON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de SERVIS B & N S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha enero 15 de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERVIS B & N S.A.S.

La demandada **SERVIS B & N S.A.S.** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica Domina con fecha de envío 24 de enero de 2024, vía correo electrónico de la demandada (dinaduarte02@gmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: JMB

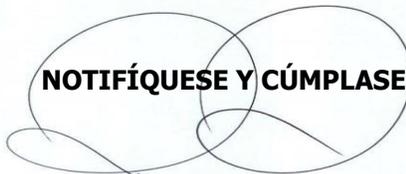


Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 15 de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERVIS B & N S.A.S.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.914.544 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ